

**EXPEDIENTE No.:** \*\*\*\*  
**QUEJOSOS:** N7 Y N8  
**AGRAVIADAS:** N1, N2, N3, N4, N5 Y  
N6  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN  
No. 21/2011  
**AUTORIDADES  
DESTINATARIAS:** SECRETARÍA GENERAL  
DE GOBIERNO;  
PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO Y  
AYUNTAMIENTO DE  
CULIACÁN

Culiacán Rosales, Sin., a 23 de mayo de 2011

**LICENCIADO GERARDO VARGAS LANDEROS,  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**LICENCIADO MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**LICENCIADO HÉCTOR MELESIO CUEN OJEDA,  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACÁN**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número \*\*\*\*, relacionados con el caso del siniestro ocurrido el día 9 de noviembre de 2010 en una tienda departamental de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

El día 9 de noviembre de 2010 sucedió un incendio en la tienda departamental \*\*\*\*, ubicada en la calle \*\*\*\* entre \*\*\*\* y \*\*\*\* en esta ciudad.

En el siniestro fallecieron seis mujeres empleadas de esa tienda que se encontraban laborando de nombre N2, N1, N3, N4, N5 y N6.

Dichos hechos fueron del dominio público a través de los diversos medios de comunicación donde sectores de la sociedad mostraban su indignación por la forma en que se encontraban laborando esas personas y por supuesto, por la forma en que perdieron la vida.

En razón de la gravedad del suceso y de la preocupación que esos hechos ocasionaron a la sociedad, esta Comisión Estatal inició de oficio el expediente número \*\*\*\*.

Posteriormente, el día 12 de noviembre de 2010 los señores N7 y N8 \*\*\*\* acudieron ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a presentar queja, en la cual señalaron:

Que su hermana, quien en vida llevara por nombre N1, tenía alrededor de tres años laborando para la tienda \*\*\*\* en esta ciudad como empleada de mostrador.

El 9 de noviembre de año 2010 llegó a su trabajo a las 19:00 ó 20:00 horas en la tienda departamental, ubicada por la calle \*\*\*\* entre \*\*\*\* y \*\*\*\* en esta ciudad de Culiacán, debido a que le tocaba realizar inventario, por lo que su jornada laboral terminaría hasta el día siguiente.

El quejoso N7, afirmó que alrededor de las 24:00 horas recibieron llamada telefónica de una amiga de su hermana avisándole que en la tienda donde su hermana se encontraba, había ocurrido un accidente.

Inmediatamente se trasladó a dicha tienda, por lo que llegó alrededor de las 01:00 horas del día 10 de noviembre siguiente, encontrándose varias autoridades, entre ellos bomberos y personal de Protección Civil.

Que en esos acontecimientos murió su hermana y cinco empleadas más de esa empresa, todas ellas mujeres.

Derivado de esos hechos, la Agencia Primera del Ministerio Público del fuero común de Culiacán inició la averiguación previa \*\*\*\*.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

**1.** Oficios números \*\*\*\* ; \*\*\*\* ; \*\*\*\*; \*\*\*\* y \*\*\*\* fechados el 11 de noviembre de 2010, dirigidos por esta Comisión Estatal a los CC. Director de la Unidad Estatal de Protección Civil de Gobierno del Estado; Director de Protección Civil Municipal; Comandante del Cuerpo de Bomberos; Director del Trabajo y Previsión Social y Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, respectivamente, por los cuales se les solicitó remitieran un informe detallado con relación a los hechos ocurridos en la tienda departamental “\*\*\*\*”, de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa.

**2.** Escrito de queja de fecha 12 de noviembre de 2010, presentado por los CC. N7 y N8, ambos de apellidos \*\*\*\*, por hechos sucedidos en la tienda departamental, ubicada por calle \*\*\*\* de esta ciudad de Culiacán, donde perdieron la vida N2, N1, N3, N4, N5 y N6.

**3.** Con fecha 17 de noviembre de 2010 mediante oficio número \*\*\*\*, el Director de Protección Civil de Gobierno del Estado rindió informe en el que señaló que por razones de carácter normativo y de reglamento, es la Unidad Municipal de Protección Civil de Culiacán, Sinaloa, la encargada de llevar registro de Programas Internos de Protección Civil, así como medidas de seguridad en los inmuebles.

**4.** Mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 18 de noviembre de 2010, este Organismo Estatal solicitó la colaboración del encargado de la Delegación Federal del Trabajo en Sinaloa a efecto de que informara si esa delegación había realizado visitas en materia de seguridad e higiene a la tienda departamental donde perdieron la vida seis mujeres empleadas de dicha negociación.

**5.** En la misma fecha, personal de esta Comisión levantó acta circunstanciada de llamada telefónica realizada al encargado de la Delegación Federal del Trabajo en Sinaloa sobre la notificación que se le hizo sobre el caso que nos ocupa.

**6.** Con fecha 19 de noviembre de 2010, el Comandante del Cuerpo de Bomberos informó a este organismo que con anterioridad al incendio, no se realizó ninguna inspección en las instalaciones de la tienda departamental en materia de protección contra incendio del inmueble, ya que no se recibió ninguna solicitud de parte de la empresa, asimismo informó que éstas serán sujetas a un dictamen por parte de la autoridad correspondiente, ya que desconoce las condiciones en materia de protección civil, debido a que no realizan ninguna inspección previa a los acontecimientos.

7. Mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 18 de noviembre de 2010, recibido el 19 siguiente, el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado remitió el informe solicitado.

8. Por otro lado, con oficio sin número de esa misma fecha, el Director del Trabajo y Previsión Social del Estado remitió a este Organismo Estatal la información solicitada.

9. Asimismo mediante oficio \*\*\*\* de 19 de noviembre de 2010, el 22 de noviembre de 2010 el Director de la Unidad Municipal de Protección Civil de Culiacán informó a esta Comisión que la acción que se realizó en la tienda departamental referida fue respecto verificación de las medidas de seguridad y que ésta se llevó a cabo el día 27 de mayo de 2010, durante la cual se detectó que sí contaban con señalización, extintores y rutas de evacuación, detectores de humo solamente en el área de banco, la salida de emergencia no contaba con barra de pánico.

10. El día 23 de noviembre de 2010 se agregaron al presente expediente copias de notas periodísticas de \*\*\*\* cuyos encabezados indican: “Tragedia en \*\*\*\* generará secuelas”, “Incendio \*\*\*\* podría juzgarse como homicidio culposo”, “Regidores llaman a comparecer a titular de Protección Civil”, “\*\*\*\* y deudos acuerdan el pago de las indemnizaciones”, “La CEDH vigila que caso \*\*\*\* sea resuelto conforme a derecho”, “\*\*\*\* trata de llegar a un acuerdo con deudos de fallecidas en incendio”, “Hallan problemas en 4 tiendas \*\*\*\*”, “Responsables de incendio recibirán sanción conforme a la ley”, “Activistas exigen justicia para víctimas del incendio en \*\*\*\*”, “Ley de Protección Civil necesita revisiones y ajustes a fondo”, “Por precaución, bomberos no utilizó la retroexcavadora”, “Tragedia en \*\*\*\* hace brotar múltiples irregularidades”, “Ex empleada de \*\*\*\* saca a la luz irregularidades laborales en la empresa”, “Envía un mensaje de aliento a los familiares de las jóvenes fallecidas en el incendio de la \*\*\*\*”, “No se puede solapar holocausto al que fueron sometidas”, “Necesario contar con cultura preventiva”, “La STPS confirma que \*\*\*\* incumplía normas de seguridad”, “PGJE brindará asesoría jurídica a cinco familiares de las mujeres fallecidas”, “Directivo de \*\*\*\* miente al señalar que empleadas tenían llaves para salir”, “El apellido \*\*\*\* no está por encima de la ley”, “Tiendas \*\*\*\* del Estado con malas medidas de seguridad”, “Un doloroso adiós para \*\*\*\*”, “\*\*\*\* niega encierro de empleadas”, “\*\*\*\* reconoce que los accesos a la tienda estaban cerrados con llave”, “Mueren encerradas las seis empleadas de la \*\*\*\*”, “CEDH acepta que hay esclavismo laboral en las empresas”, “Abogados exigen fincar responsabilidades”, “Procuraduría confirma que las empleadas de \*\*\*\* estaban encerradas en la tienda”, “Incendió inició en la primera planta de la

tienda \*\*\*\*”, mismas que se agregaron por tener relación con los hechos que motivaron el expediente número \*\*\*\*.

**11.** Con oficio número \*\*\*\* de fecha 24 de noviembre de 2010, esta CEDH solicitó la colaboración del Director de Averiguaciones Previas de la PGJE a fin de que informara respecto las diligencias que se acordaron practicar dentro de la averiguación previa \*\*\*\* radicata en la Agencia Primera del Ministerio Público del fuero común, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

**12.** En fecha 25 de noviembre de 2010, mediante oficio número \*\*\*\* , el Director de Promoción y Desarrollo de la Delegación Federal del Trabajo en Sinaloa rindió el informe solicitado por este Organismo Estatal.

**13.** Con fecha 29 de noviembre de 2010, se agregaron a la presente investigación copias de notas publicadas en el periódico \*\*\*\* cuyos encabezados, señalan: “Confirma STyPS encierro en \*\*\*\*” y “Comunicado de STyPS no es dictamen”, mismas que se anexaron por tener relevancia con los hechos que motivaron el inicio del presente expediente.

**14.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 1º de diciembre de 2010, por el cual el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado informó a esta Comisión que la Dirección de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana de esa Procuraduría, requirió al agente primero del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad un informe detallado y completo de la averiguación previa; remitió de igual forma copia a este organismo del oficio enviado a esa Procuraduría por dicho representante social.

**15.** El día 10 de diciembre de 2010 mediante oficio número \*\*\*\*, esta Comisión solicitó nuevamente la colaboración del Director de Averiguaciones Previas de la PGJE a efecto de que nos informara si dentro de las diligencias que se han practicado en la averiguación previa número \*\*\*\* se encuentran periciales en criminalística de campo, química forense, de incendio y explosivos.

**16.** Con fecha 21 de de diciembre de 2010 se recibió oficio número \*\*\*\* por el cual el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, anexó copia certificada de dictámenes periciales, manifestando que algunas periciales no se habían podido desahogar en virtud de que el lugar de los hechos resultaba inseguro.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

Se presume que alrededor de las 22:00 horas del día 9 de noviembre de 2010, se inició un incendio en tienda departamental ubicada en calle \*\*\*\* entre \*\*\*\* y \*\*\*\* en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa.

En el interior de la tienda departamental se encontraban laborando las empleadas N2, N1, N3, N4, N5 y N6 quienes fallecieron en el lugar.

Derivado de dichos acontecimientos, la Agencia Primera del Ministerio Público del fuero común en esta ciudad inició la averiguación previa \*\*\*\*, misma que a la fecha en que se emite la presente recomendación se encuentra en proceso de integración.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente número \*\*\*\*, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos acreditó la existencia de acciones y omisiones violatorias a derechos humanos en perjuicio de N2, N1, N3, N4, N5 y N6, empleadas de la tienda comercial quienes fallecieron en el siniestro tipo incendio ocurrido el día 9 de noviembre de 2010, materializándose en violaciones al derecho a la vida, a la legalidad y seguridad jurídica de parte de servidores públicos de Gobierno del Estado y del H. Ayuntamiento de Culiacán, en atención a las siguientes consideraciones:

**A)** Para este Organismo Estatal existen elementos que acreditan la violación a derechos humanos a la vida, legalidad y seguridad jurídica, por parte de autoridades de Protección Civil del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, de acuerdo a las siguientes observaciones:

El 9 de noviembre de 2010, seis empleadas de la tienda departamental ubicada por la calle \*\*\*\* entre \*\*\*\* y \*\*\*\* en esta ciudad, murieron cuando se encontraban laborando a consecuencia de un incendio, hecho que fue retomado en los diversos medios de comunicación masiva en esta ciudad.

Posteriormente, el día 12 de noviembre de 2010 ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se presentaron los señores N7 y N8, ambos de apellidos \*\*\*\*, a fin de interponer escrito de queja en contra de quien o quienes resulte(n) responsable(s) por la muerte de su hermana N1 fallecida en dicho siniestro.

Así las cosas, fijada la cuestión a dilucidar, el presente razonamiento versará en determinar si alguna autoridad estatal o municipal pudiera tener participación y responsabilidad por acción u omisión que se traduzca en violaciones a derechos humanos en perjuicio de las víctimas directas de lamentables acontecimientos.

Dicho lo anterior, y de acuerdo al caudal probatorio que obra en el expediente que se resuelve, al acontecer un siniestro de esa naturaleza que terminó con la vida de seis mujeres empleadas de la tienda departamental el 9 de noviembre de 2010, resulta imperativo revisar el proceder de las autoridades encargadas de la prevención, control y vigilancia en materia de protección civil.

Ante ello, mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 11 de noviembre de 2010, se solicitó al Director de la Unidad de Protección Civil Municipal de Culiacán un informe sobre dichos sucesos.

De tal solicitud se obtuvo respuesta mediante el diverso \*\*\*\* de fecha 19 de noviembre de 2010, en el que señaló que el 27 de mayo de 2010 se llevó a cabo una verificación de las medidas de seguridad de dicha tienda, detectándose que sí contaban con señalización de extintores y rutas de evacuación, que había detectores de humo solamente en el área de banco y que la salida de emergencia no contaba con barra de pánico.

De la lectura del informe, esta CEDH advierte que a pesar de haberse detectado irregularidades en cuanto a las medidas de seguridad desde el mes de mayo del año 2010, para el día del siniestro (9 de noviembre de 2010), Protección Civil Municipal omitió verificar si se subsanaron o no dichas irregularidades.

Si bien es cierto del informe respectivo por parte de dicha autoridad se precisa que las validaciones correspondientes para su final aprobación se efectuarían hasta el mes de diciembre de 2010; es decir, un mes después de acaecido el lamentable incendio que nos ocupa, y 7 meses después de realizar las inspecciones a la tienda departamental, también es cierto que esas acciones preventivas, no se atendieron a tiempo.

En tratándose de acciones preventivas que tienen como fin evitar situaciones de riesgo a las personas, particularmente a trabajadores en el presente caso, la dilación en la que incurran las autoridades competentes, viene a ampliar en cuanto a gravedad se refiere tal situación de riesgo, puesto que una vez detectadas las irregularidades, para efecto de evitar un suceso trágico y en atención al principio pro-persona, tales autoridades deben ejecutar las medidas precautorias para que el o los sujetos responsables de adecuar las medidas preventivas, corrijan de manera inmediata las irregularidades detectadas, situación que en el presente caso no ocurrió.

En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º, fracción XXXVII del Reglamento de Protección Civil del Municipio de Culiacán, se entiende por protección civil al conjunto de acciones, principios, normas, políticas y

procedimientos preventivos o de auxilio, recuperación y apoyo tendientes a proteger la vida, salud y el patrimonio de las personas, la planta productiva, la prestación de servicios y el medio ambiente, realizadas por las autoridades, organismos, dependencias e instituciones de carácter público, social o privado, grupos voluntarios y en general, por todas las personas que residan, habiten o transiten en el municipio, ante los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, que sean producidos por causa natural, artificial o humana.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 del citado ordenamiento, el Consejo Municipal por conducto de la Unidad de Protección Civil, promoverá campañas de capacitación mediante programas específicos en materia de protección civil, que involucren a los distintos sectores de la sociedad a fin de propiciar y fomentar el fortalecimiento de la cultura de protección civil y prevención de desastres.

A su vez, el numerario 44 del citado cuerpo normativo establece que la Unidad de Protección Civil coadyuvará en la promoción, información y programas específicos de capacitación en materia de Protección Civil en los rubros de prevención y control de incendios, simulacros de evacuación, tipos y riesgos que afecten a la población.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 77 del citado Reglamento las edificaciones donde se lleven a cabo actividades comerciales, industriales o de servicio, serán sometidas a la práctica de una inspección anual a fin de revalidar el certificado de seguridad por la Unidad de Protección Civil, relativa al funcionamiento del equipo e instalaciones de seguridad.

A ese respecto, los artículos 85 y 87 del Reglamento de Protección Civil de Culiacán, señalan que todos los edificios de uno o varios niveles deberán tener salidas directas al exterior ya sea por medio de escaleras o pasillos y en ningún caso tendrán acceso o cruzarán a través de otros espacios cerrados, aunado a que las salidas de emergencia deberán abrirse en el sentido de la salida y contar con un mecanismo que las cierre y otro que las permita abrir desde adentro, estar libres de obstáculos, candados, picaportes o cerraduras con seguros puestos, durante horas laborales.

Es obligación de la Unidad Municipal de Protección Civil verificar que efectivamente dichas disposiciones sean acatadas, situación que por supuesto las autoridades municipales omitieron cumplir con su labor de prevención, misma que es indispensable a efecto de evitar siniestros como el ocurrido el día 9 de noviembre de 2010, lo cual denota, en opinión de esta Comisión Estatal, una grave responsabilidad considerando los resultados que arrojó dicho incendio.

A ese respecto, las autoridades municipales de Protección Civil omitieron observar el contenido de la Norma Oficial Mexicana NOM-002-STPS-2000 referente a las Condiciones de Seguridad, Prevención, Protección y Combate en los Centros de Trabajo, en virtud de que conforme a lo dispuesto por el punto 5.7 de la misma, es obligación del patrón establecer por escrito y aplicar un programa específico de seguridad para la prevención, protección y combate de incendios, sin dejar de observar el punto 2 de dicha Norma en el sentido de que la misma rige en todo territorio nacional y aplica en todos los centros de trabajo.

**B)** Para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos existen elementos que acreditan violación a derechos humanos de parte de personal de la Dirección de Protección Civil de Gobierno del Estado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley de Protección Civil del Estado de Sinaloa, corresponde al Poder Ejecutivo del Estado dictar los lineamientos generales para inducir y conducir las labores de protección civil en la entidad.

En ese tenor, el artículo 27 de dicha Ley señala que la Dirección de Protección Civil ejercerá en forma concurrente o separada la inspección, control y vigilancia en los centros comerciales, supermercados, tiendas departamentales y mercados; es decir, en estos ordenamientos se plasma la obligatoriedad de implementar los lineamientos necesarios para realizar aquellas actividades en materia de protección civil en dichos establecimientos.

Ello contrasta con la respuesta que en su momento rindió el Director de Protección Civil de Gobierno del Estado en fecha 17 de noviembre de 2010, mediante oficio número \*\*\*\*, en el cual señaló que por razones de carácter normativo y de reglamento, es la Unidad Municipal de Protección Civil la encargada de llevar registro de programas internos en dicha materia, así como las medidas de seguridad en los inmuebles, tratando con este argumento de deslindarse de sus responsabilidades en la materia.

Ciertamente esa normatividad estatal establece que en cada uno de los municipios del Estado se establecerá un Sistema Municipal de Protección Civil con el objeto de proteger a las personas y a la comunidad ante la eventualidad de riesgos, emergencias o desastres, provocados por agentes naturales o humanos, a través de acciones que eliminen o reduzcan la pérdida de vidas, la afectación de la planta productiva, así como la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad; sin embargo, dichos comités forman parte del sistema nacional y estatal de protección civil, de ahí que no se puede desligar de la función legal que dicha ley le impone.

En este sentido es importante señalar a la autoridad estatal que nos ocupa, que por el encargo conferido se encuentra ineludiblemente vinculada al respecto del principio de legalidad, sostenido por el sistema jurídico mexicano, mismo que determina que toda autoridad está obligada al acato de la norma que la faculta u obliga y en consecuencia, cualquier acto u omisión a través de los cuales contraría la norma, lo sujeta a un reproche que puede ser de distinta naturaleza jurídica y/o política de acuerdo con el tipo de conducta desplegada y la afectación ocasionada.

Por actos omisos también se violenta la norma y se afectan derechos humanos.

Por tanto la respuesta evasiva efectuada por el Director de Protección Civil en el Estado, a esta CEDH solamente demuestra un intento por derivar responsabilidades que no se desean afrontar.

**C)** Asimismo, en ese orden esta Comisión Estatal contó con elementos que acreditan violación a derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica por parte de la Dirección del Trabajo y Previsión Social, por las consideraciones que a continuación se expresan:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, la aplicación de las normas federales de trabajo corresponde a las autoridades federales, de hecho así lo señaló el Director del Trabajo y Previsión Social de Gobierno del Estado en su informe rendido en fecha 19 de noviembre de 2010, derivado de la solicitud de informe que formulara este Organismo Estatal el día 11 de ese mes y año, mediante oficio número \*\*\*\*.

Ante ello, no existe mayor cuestionamiento, queda claro para esta CEDH que tal función corresponde a las autoridades federales y que las autoridades del trabajo de las entidades federativas son auxiliares o coadyuvantes de la autoridad federal.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 529 de la Ley Federal del Trabajo, en los casos no previstos en los numerales 527 y 528 del citado cuerpo de Ley, la aplicación de las normas de trabajo corresponden a las entidades federativas entre las que se encuentran el de reportar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, las violaciones que cometan los patrones en materia de seguridad e higiene y de capacitación y adiestramiento e intervenir en la ejecución de las medidas que se adopten para sancionar tales violaciones y para corregir las irregularidades en las empresas o establecimientos sujetos a jurisdicción local.

Es decir, en materia de seguridad e higiene la Dirección del Trabajo y Previsión Social de Gobierno del Estado no es ajena a esas atribuciones, por ende está

obligada a llevarlas a cabo, tan es así que efectivamente sí cumplen con esa determinación, quizás no con la frecuencia y seguimiento debida en virtud que del año 2006 a la fecha solamente se realizaron ocho inspecciones a diferentes sucursales de esa empresa en todo el Estado, siendo la última de ellas, al parecer en el mes de mayo de 2010, particularmente a la sucursal en la cual sucedió el siniestro.

Cabe señalar que en las revisiones que se llevaron a cabo a las tiendas departamentales de la empresa en materia de condiciones generales de trabajo, se menciona además de la sucursal, la fecha de la revisión; sin embargo, en la que ocurrió el siniestro, no se señaló la fecha.

Quizás esa omisión sea secundaria y no revista mayor trascendencia, pero queda la duda el por qué se pone la fecha de las revisiones en las demás tiendas y en la que sucedió el evento no, pudiera considerarse que fue en el año 2010 posiblemente en el mes de mayo en razón de que del informe se advierte que fue el 7 de mayo de 2010 cuando se giró el oficio de comisión al inspector de trabajo para que llevara a cabo la notificación del procedimiento, citándose a la parte patronal para el 13 de ese mes y año.

Al respecto es importante señalar lo trascendental que resulta que las autoridades locales de la Dirección del Trabajo y Previsión Social lleven a cabo estas revisiones en materia de condiciones generales del trabajo con la mayor frecuencia posible, ya que ello les permitirá detectar cualquier situación irregular que pueda poner en peligro cuestiones patrimoniales como de personas, al mismo tiempo de que aquellas anomalías identificadas, sean subsanadas y si derivado de ello resultan responsabilidades a los patrones, se realicen los procedimientos respectivos ante las autoridades competentes.

Hay que señalar que uno de los aspectos de la inspección del trabajo es precisamente vigilar el cumplimiento de las normas laborales, asesorar a los patrones y trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir con las normas de trabajo, así como hacer del conocimiento a la autoridad respectiva las deficiencias y violaciones a dichas normas.

El aspecto preventivo en condiciones generales de trabajo constituye una importante actividad tendiente a detectar posibles zonas de riesgos, debido a que basta con imponerse del informe que en vía de colaboración se le solicitó al Encargado de la Delegación Federal del Trabajo en Sinaloa en fecha 18 de noviembre de 2010, mediante oficio número \*\*\*\*, al que rindió respuesta el 25 de ese mes y año, en el que señaló que desde julio de 2010 se habían realizado inspecciones en el marco del operativo ANTAD (Asociación Nacional de

Tiendas de Autoservicio), entre las que se encuentran cuatro visitas a sucursales de la empresa de referencia.

En el caso de la tienda departamental identificada como sucursal \*\*\*\*, de los días 11 al 15 de noviembre de 2010 se llevó una inspección extraordinaria con motivo de dicho accidente, ello con el propósito de determinar el nivel de cumplimiento de las normas de seguridad e higiene que un centro de trabajo de esa naturaleza debe cumplir, de cuyo resultado se le señalaron presuntas violaciones a la legislación laboral lo que identifica una falta de coordinación de las autoridades estatales con el fin de ejecutar efectivas acciones preventivas.

D) De las evidencias que se allegó esta Comisión Estatal, se pudo establecer violación a los derechos humanos por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado en su intervención en la investigación de estos hechos, particularmente al materializarse una dilación en la integración de la averiguación previa así como violación al derecho a la justicia.

De la investigación se desprende que la Agencia Primera del Ministerio Público del fuero común en esta ciudad, inició la averiguación previa número \*\*\*\* en contra de quien resulte responsable con motivo de los hechos sucedidos el 9 de noviembre de 2010 en la tienda departamental ubicada en calle \*\*\*\* entre \*\*\*\* y \*\*\*\* de esta ciudad, en la cual fallecieron seis mujeres empleadas de la tienda multirreferida.

Durante el desahogo de la averiguación previa, dicha agencia social ha llevado a cabo una serie de actuaciones que a juicio de este Organismo Estatal son indispensables para el esclarecimiento de los hechos y que seguramente le serán de gran utilidad al momento de pronunciarse acerca del ejercicio o no de la acción penal.

En seguimiento a los avances de la investigación, esta Comisión Estatal consideró necesario solicitar al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado si dentro de las periciales llevadas a cabo se encontraba la criminalística de campo y de incendios y explosivos, solicitud que se formuló en fecha 10 de diciembre de 2010, mediante oficio número \*\*\*\*.

A esa petición recayó respuesta el 21 de diciembre de 2010 con similar 8823 de cuyo contenido se desprende que sí se solicitaron dichas pruebas periciales y que de acuerdo a su resultado, el Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de dicha Procuraduría en avance de los resultados obtenidos, señaló que no había sido posible la conclusión de las mismas en

razón de que el bien inmueble que ocupara la tienda departamental, se encuentra en condiciones inseguras y que se terminarán de elaborar esas probanzas una vez que sea apuntalado el inmueble de referencia.

No escapa para esta autoridad no jurisdiccional de derechos humanos que estamos ante la presencia de un hecho complejo y que se tendrá que ponderar en todo momento la seguridad del personal que lleve a cabo las aludidas pruebas periciales.

Sin embargo, a seis meses de sucedido el siniestro aún la averiguación previa se encuentra en trámite y es precisamente ese estado procesal que guarda la citada averiguación previa la que nos ocupará de su análisis; es decir, si ese tiempo que lleva de integración, es suficiente para convencer a la sociedad ni se diga a las víctimas de que se están llevando las investigaciones conforme a derecho.

En ese sentido, cabe señalar que toda víctima de un delito requiere para aliviar la tensión que le embarga, de una pronta intervención de la autoridad a efecto de lograr justicia pronta, en otras palabras, justicia no pronta, deja de ser justicia, de ahí que muchas de las inercias de las autoridades radica precisamente en la lentitud, inacción y por tanto ineficacia de sus actuaciones.

A ese respecto, es preciso señalar que el agente del Ministerio Público que inicia una averiguación previa con detenido cuenta con 48 horas para consignar; sin embargo, no se estipula plazo alguno cuando se trata de investigaciones sin detenido lo que permite extender en el tiempo la integración de la investigación y con ello violentar la pronta procuración de justicia.

En estos casos la víctima resulta nuevamente victimizada, ya no por el presunto responsable sino por la institución misma del Ministerio Público quien le niega la procuración pronta de la justicia, postergándose de esta manera la reparación del daño a que tiene derecho toda víctima del delito.

En ese sentido, el representante social debe integrar la averiguación previa con toda prontitud desde el momento en que tiene conocimiento de la conducta presuntamente delictiva. Esa es su principal función, de no hacerlo así daría espacio al ejercicio discrecional de su actuar en detrimento de quien exige justicia.

Ahora bien, hay que reconocer que son hechos que dadas las circunstancias en que se desarrollaron por su naturaleza resultan complejos de resolver, empero lo importante es que se estén llevando a cabo todas y cada una de las diligencias de tal forma que al momento de que se decida resolver la

indagatoria, no exista duda de que la verdad fáctica como de derecho a la que se arribe sea conforme a la realidad de los hechos, sobre todo aquellas pruebas periciales indispensables para estar en condiciones de atribuir un resultado típico como lo es la pericial en criminalística de campo, de incendios y explosivos que aún estaban pendientes por desahogarse.

Por tanto, al haber transcurrido seis meses desde el inicio de la indagatoria hasta el momento, se le debe exhortar a la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con el propósito de que esclarezca los hechos que motivaron la indagatoria en comento, de inmediato y a la brevedad posible integre la averiguación previa \*\*\*\* y de esta manera proceda a emitir la resolución que en derecho proceda.

Dicho lo anterior, resulta imperativo realizar una reflexión acerca del derecho a la verdad.

El derecho a la verdad es un derecho autónomo, que aparece frente a graves violaciones a los derechos humanos; es un derecho de las víctimas y de la sociedad y es un deber del Estado, el cual se encuentra consagrado como un deber afirmativo al conllevar la obligación de respetar tal derecho y además de garantizar su ejercicio conforme al artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Desde el punto de vista del derecho, el derecho a la verdad constituye el fin inmediato del proceso penal, es el interés público el que reclama la determinación de la verdad en el juicio, es el medio para alcanzar el valor más alto, es decir, la justicia.

En sí es la tarea que tienen las autoridades de procuración de justicia de investigar, procesar y castigar a los que resulten responsables de las violaciones a los derechos humanos; sin embargo, esa tarea no finaliza ahí, sino que deberá revelar a las víctimas y a la sociedad todo lo obtenido producto de sus investigaciones sobre los hechos y las circunstancias de tales violaciones, con la mayor premura posible.

Es el derecho de las víctimas frente al Estado de conocer todo cuanto pueda establecerse sobre la suerte, paradero y hechos de dichas violaciones, que no se agota con la obtención de una compensación no sólo en dinero sino con el resarcimiento integral que incluye el derecho a la justicia y al conocimiento de la verdad; además, este derecho subsistirá mientras haya la incertidumbre sobre los hechos o las violaciones.

Cuando nos referimos a víctimas, no sólo consideramos a las personas en las cuales directamente recayó la materialización de una conducta delictiva, sino

también a los familiares en este caso de las seis empleadas de la tienda departamental, por consecuencia este derecho trasciende a la familia y a la sociedad, por ende este derecho a la verdad se concibe como un derecho colectivo.

Por contraparte, implica una obligación del Estado de investigar y dar a conocer los hechos que se puedan establecer fehacientemente (verdad), obligación de procesar y castigar a los responsables (justicia), obligación de reparar íntegramente los daños morales y materiales ocasionados (reparación).

El derecho a la verdad, además de ejercer una tarea investigadora y reveladora, conlleva la posibilidad que las víctimas y/o sus familiares, dependiendo del caso, sean invitadas a ser oídas por un ente estatal, esto como una manera para que el lazo entre víctimas y Estado se establezca sobre una base firme que albergue la esperanza de la justicia.

Dicho lo anterior, la tarea del Estado será tratar de conseguir y procurar una reparación integral.

Esto es, realizar una investigación para finalmente revelar los hechos y realizar un esfuerzo por procesar y castigar penal y disciplinariamente a quienes resultaren responsables.

En conclusión, el derecho a la verdad es el derecho de la comunidad de obtener respuestas del Estado, es un elemento del derecho a la justicia.

Es el derecho que todos tenemos a conocer nuestras instituciones, sus integrantes, los hechos que acontecieron, para poder saber o aprender de los errores y de los aciertos para así llegar a consolidar una verdadera democracia.

A mayor abundamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la obligación asumida por los Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención prevista en el artículo 1(1), significa el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

Incluso ha sostenido que el Estado está en el deber jurídico de prevenir razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.

Por consecuencia si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca en cuanto sea posible a la víctima la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción, y ha favorecido con ello una doble victimización.

En ese tenor, el derecho a conocer la verdad con respecto a los hechos que dieron lugar a la presente investigación, así como el derecho a conocer la identidad de quienes participaron en ellos de manera culposa o dolosa, constituye una obligación que el Estado debe satisfacer respecto a los familiares de las víctimas y la sociedad en general. Tales obligaciones surgen fundamentalmente de lo dispuesto en los artículos 1(1), 8(1), 25 y 13 de dicha Convención.

Como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 1(1) de la Convención Americana establece que los Estados Partes se obligan a "respetar" los derechos consagrados en ella y a "garantizar" su libre y pleno ejercicio.

Esta obligación implica, según la Corte Interamericana, el cumplimiento de verdaderas "obligaciones de hacer" por parte de los Estados que permitan una eficaz garantía de tales derechos.

Como consecuencia de esta obligación, el Estado Mexicano tiene el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, investigar con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción, identificar a los responsables, imponerles las sanciones pertinentes y asegurar una adecuada reparación a la víctima.

De ahí que se reitera que el derecho a la verdad, es un derecho de carácter colectivo que permite a la sociedad tener acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos y a la vez un derecho particular para los familiares de las víctimas, que permite una forma de reparación.

Formuladas las anteriores reflexiones, el exhorto que esta Comisión Estatal formula en este caso al Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, será para que a la brevedad posible se realicen las diligencias necesarias para determinar sobre el ejercicio o no de la acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables, aunado a que en todo momento deberá informar a los familiares de las seis féminas fallecidas la orientación jurídica que señala la Ley de Protección a Víctimas del Delito del Estado de Sinaloa.

En tal virtud, esta Comisión Estatal considera que la conducta desplegada por los servidores públicos estatales y municipales contravinieron lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo tercero; 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos instrumentos internacionales de observancia general en el territorio nacional, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 133 del citado ordenamiento jurídico, dentro de los cuales se encuentran los artículos 1º, 3º y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5º y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, en los que se reconoce el derecho a la vida y a la integridad personal así como a un nivel de vida adecuado de salud y bienestar.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa o civil.

Dicho numeral también establece los procedimientos a seguir sobre tales responsabilidades y dice que pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta anómala actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

Es decir, el solicitar a las autoridades involucradas el inicio de un procedimiento administrativo en contra de servidores públicos a quienes se les considera han incumplido en actos u omisiones, es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público debido a que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por otra parte, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el

desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues el consentir tales actos es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

En relación con ello, los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes de Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades en la materia.

Dicha ley señala expresamente quién tiene la calidad de servidor público, siéndolo cualquier persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres poderes de Gobierno del Estado incluyendo los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales.

De ahí que con tal carácter está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

También se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos y, en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Secretario General de Gobierno del Estado de Sinaloa, Procurador General de

Justicia del Estado de Sinaloa y Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, las siguientes:

## **VI. RECOMENDACIONES**

**A usted, Secretario General de Gobierno del Estado de Sinaloa:**

**PRIMERA.** Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que el Sistema Estatal de Protección Civil previsto en el artículo 11 de la Ley de Protección Civil del Estado de Sinaloa, cumpla su cometido y se aplique adecuadamente en toda la entidad federativa.

**SEGUNDA.** Que en el ámbito de su competencia realice un listado de todos aquellos establecimientos susceptibles de inspección, control y vigilancia en materia de protección civil y construcción, respectivamente para efecto de llevar a cabo una supervisión integral de cada uno de ellos.

**TERCERA.** Se dicten los lineamientos administrativos correspondientes a efecto de que todos los bienes inmuebles ya sean centros comerciales, supermercados, tiendas de departamento y mercados, sean sometidos a una revisión periódica tanto física como normativa para corroborar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de Protección Civil y Construcción correspondientes.

**CUARTA.** Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal en la presente resolución, se inicie procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que con sus acciones u omisiones incurrieron en responsabilidad, y se impongan las sanciones correspondientes.

**QUINTA.** Se mantenga informada a esta Comisión Estatal de las acciones que se practiquen en cumplimiento de los puntos anteriores, remitiendo al efecto las constancias documentales que corroboren su total observancia.

**SEXTA.** Se implemente una cultura en materia de protección civil en el Estado que convoque y sume el interés de la población con el objeto de proteger a las personas y a la comunidad ante la eventualidad de riesgos, emergencias o desastres, para lo cual este Organismo Estatal de Derechos Humanos se encuentra en la mejor disposición de colaborar en el marco de sus atribuciones.

**SEPTIMA.** Gire instrucciones a quien corresponda a fin de que la Dirección del Trabajo y Previsión Social intensifique las revisiones en materia de seguridad e

higiene en el trabajo tendiente a evitar hechos tan lamentables como el que nos ocupa.

**OCTAVA.** En caso de que se detecten patrones o empleadores que no cumplan con las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo, de inmediato se proceda al procedimiento de sanción correspondiente.

**A usted, Procurador General de Justicia del Estado:**

**PRIMERO.** Instruya al Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de esa institución para que a la brevedad posible lleve a cabo las periciales de criminalística de campo, de incendios y explosivos solicitadas por el Agente Primero del Ministerio Público del fuero común en esta ciudad con motivo de la integración de la averiguación previa \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.** Instruya al Agente Primero del Ministerio Público del fuero común en esta ciudad, a fin de que a la brevedad posible lleve a cabo toda y cuanta diligencia sea necesaria dentro de la averiguación previa \*\*\*\*\* y emita la resolución que conforme a derecho proceda.

**TERCERO.** Que en todo momento a los familiares de quienes en vida llevaron por nombre N2, N1, N3, N4, N5 y N6 se les proporcione la asesoría jurídica a que tienen derecho de conformidad con la Ley de Protección a Víctimas del Delito en el Estado.

**A usted, Presidente Municipal de Culiacán:**

**PRIMERA.** Se instruya a quien corresponda para que la Unidad Municipal de Protección Civil, en cumplimiento con lo normado por el Reglamento de Protección Civil Municipal de Culiacán, de vigencia al Sistema Municipal de Protección Civil, y en caso de que no se haya elaborado el Atlas Municipal de Riesgo, proceda a llevarlo a cabo.

**SEGUNDA.** Se instruya a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología para que instrumente las acciones correspondientes a fin de corroborar la observancia y cumplimiento en los bienes inmuebles respecto a los reglamentos en materia de Protección Civil y de Construcción para el Municipio de Culiacán.

**TERCERA.** Se instrumente el diseño y ejecución de un programa de capacitación a cargo de la Unidad de Protección Civil de ese Municipio, a efecto de que se identifiquen los riesgos que puedan poner en peligro la vida o la integridad de las personas y se tomen las medidas preventivas o correctivas necesarias, para

evitar la repetición de actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento.

**CUARTA.** Se realicen campañas en materia de protección civil que involucren a los distintos sectores de la sociedad a fin de propiciar y fomentar el fortalecimiento de la cultura de protección civil y prevención de desastres, para lo cual este Organismo Estatal se encuentra en la mejor disposición de colaborar en el marco de sus atribuciones.

**QUINTA.** Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal en la presente resolución, se inicie procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que con sus acciones u omisiones incurrieron en responsabilidad, y se impongan las sanciones correspondientes.

**SEXTA.** Se mantenga informada a esta Comisión Estatal de las acciones que se practiquen en cumplimiento de los puntos anteriores, remitiendo al efecto las constancias documentales que corroboren su total observancia.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese a los licenciados Gerardo Vargas Landeros y Marco Antonio Higuera Gómez, Secretario General de Gobierno del Estado y Procurador General de Justicia del Estado, respectivamente, así como al licenciado Héctor Melesio Cuén Ojeda, Presidente Municipal de Culiacán, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 21/2011, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso de negativa,

motiven y fundamenten debidamente la no aceptación, esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal, que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a los señores N7 y N8, en su calidad de quejosos, de la presente Recomendación, remitiéndoles con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO